



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Exp. N.º 053-2024-PAS

N.º 107-2025-SUNASS-GG

Lima, 21 de mayo de 2025

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la **UNIDAD EJECUTORA 002: SERVICIOS DE SANEAMIENTO TUMBES** (en adelante, **UE Tumbes**) contra la Resolución de Dirección de Sanciones N.º 092-2025-SUNASS-DS, el Informe N.º 405-2025-SUNASS-DF-F y el Informe N.º 093-2025-SUNASS-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1** Mediante la Resolución de la Dirección de Fiscalización N.º 119-2024-SUNASS-DF¹, la Dirección de Fiscalización (**DF**) de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass) inició un procedimiento administrativo sancionador (PAS) en contra de la **UE Tumbes** por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 66 del ítem I del Anexo N.º 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Fiscalización y Sanción² (TUO del RGFS), por el incumplimiento de las medidas correctivas Nros. 1, 2 y 3 impuestas mediante la Resolución de la Dirección de Fiscalización N.º 186-2023-SUNASS-DF³, las cuales se transcriben a continuación:

"MEDIDA CORRECTIVA N.º 1

Incumplimiento: No operar ni mantener en condiciones adecuadas la infraestructura de ingreso, tratamiento secundario, y la infraestructura de salida de las PTAR San Juan de la Virgen, Pampas de Hospital y San Jacinto, con el objeto de prestar el servicio de tratamiento de aguas residuales con oportunidad y eficiencia.

¹ Notificado a la **UE Tumbes** el 16 de mayo de 2024.

² Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 064-2023-SUNASS-CD.

³ Notificado a la **UE Tumbes** el 26 de julio de 2023.



Exp. N.º 053-2024-PAS

Base normativa: Artículo 72 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento.

La **UNIDAD EJECUTORA 002: SERVICIOS DE SANEAMIENTO TUMBES – AGUA TUMBES** deberá mantener en condiciones adecuadas las unidades de pretratamiento, tratamiento secundario de las PTAR San Juan de la Virgen, Pampas de Hospital y San Jacinto.

En ese sentido, la **UNIDAD EJECUTORA 002: SERVICIOS DE SANEAMIENTO TUMBES – AGUA TUMBES** deberá:

- a) Realizar el mantenimiento o renovación de las rejas ubicadas en la unidad de pre tratamiento en la laguna primaria de las PTAR Pampas del Hospital y San Jacinto.
- b) Implementar el medidor de caudal, con su respectiva regla graduada en la canaleta Parshall de la PTAR Pampas de Hospital y San Jacinto.
- c) Reparar la cámara de llegada y caja de repartición que se encuentra agrietado y corroído, y la estructura de ingreso que se encuentra fisurado y cubierto de vegetación de las PTAR San Juan de la Virgen, Pampas del Hospital y San Jacinto.
- d) Efectuar la limpieza y mantenimiento de los taludes de la laguna primaria de las PTAR San Juan de la Virgen y Pampas del Hospital.
- e) Remover los bordes con sedimentos en la laguna primaria de las PTAR San Juan de la Virgen, Pampas de Hospital y San Jacinto.
- f) Realizar una evaluación técnica a fin de mejorar las condiciones de operación de las lagunas de las PTAR San Juan de la Virgen, Pampas de Hospital y San Jacinto referidas a la coloración y presencia de olores.
- g) Remover de los espejos de agua las natas y flotantes en la laguna primaria de la PTAR San Jacinto y de las lagunas primarias y secundarias de las PTAR San Juan de la Virgen y Pampas de Hospital.
- h) Reparar en la infraestructura de salida de la PTAR San Juan de la Virgen y Pampas de Hospital que se encuentra corroído y agrietado, y en las PTAR San Jacinto, la estructura de salida que se encuentra fisurado. Además, de hacer la limpieza en la estructura de salida en la PTAR San Jacinto.
- i) Realizar la reparación en la parte central y lateral derecha de la laguna primaria donde los agricultores realizaron un dren que conecta la laguna primaria con la secundaria para que no se pueda derivar las aguas residuales entre dichas lagunas en esa zona.

Exp. N.º 053-2024-PAS

*Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, la **UNIDAD EJECUTORA 002: SERVICIOS DE SANEAMIENTO TUMBES – AGUA TUMBES** deberá remitir a la **SUNASS**, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles, contado a partir del día siguiente hábil de notificada la presente resolución, la siguiente documentación:*

- 1. Los documentos que acrediten la implementación de los ítems a), b), c), d), e), g), h) e i) tales como: registros fotográficos (que incluyan fecha y detalle de la actividad realizada), actas o informes de conformidad, órdenes de servicio, órdenes de compra, facturas canceladas, informes técnicos, entre otros.*
- 2. En cuanto al ítem f) que adjunte un informe técnico sobre las acciones en los procesos de tratamiento para mejorar las condiciones de operación referidas al color y la presencia de olores en las lagunas, con su respectivo cronograma de ejecución. Asimismo, remitir la documentación que acredite su ejecución o el sustento del inicio de las actividades o gestiones realizadas.*

MEDIDA CORRECTIVA N° 2

Incumplimiento: *No cumplir con la frecuencia mínima de monitoreo y registro de los parámetros establecidos en el Anexo 11 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento.*

Base normativa: *Artículo 69 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento (RCPSS).*

*La **UNIDAD EJECUTORA 002: SERVICIOS DE SANEAMIENTO TUMBES – AGUA TUMBES** deberá monitorear los procesos de tratamiento de las PTAR San Juan de la Virgen, Pampas de Hospital y San Jacinto debiendo considerar, según el caudal tratado y tipo de tecnología de tratamiento, como mínimo, la frecuencia y el registro de los parámetros establecido en el Anexo 11 del RCPSS.*

*Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, la **UNIDAD EJECUTORA 002: SERVICIOS DE SANEAMIENTO TUMBES – AGUA TUMBES** deberá remitir a la **SUNASS**, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles, contado a partir del día siguiente hábil de notificada la presente resolución, la siguiente documentación:*

Exp. N.º 053-2024-PAS

1. *Cronograma de monitoreo del año 2023 de cada PTAR, precisando los parámetros a monitorear, la frecuencia, los puntos de monitoreo y los meses de ejecución, debiendo considerar como mínimo lo establecido en el Anexo N° 11 del RCPSS.*
2. *Sustento del monitoreo realizado de acuerdo con el cronograma de monitoreo, adjuntando como evidencia los cuadernos de campo, informes de laboratorio, registros fotográficos⁴, informes de ejecución de actividades, entre otros.*

MEDIDA CORRECTIVA N° 3

Incumplimiento: No operar ni mantener en condiciones adecuadas las PTAR San Juan de la Virgen, Pampas de Hospital y San Jacinto, al no ejecutar como mínimo las actividades señaladas en el Anexo 12 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, conforme a la frecuencia establecida en éste.

Base normativa: Artículo 72A del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento (RCPSS).

La **UNIDAD EJECUTORA 002: SERVICIOS DE SANEAMIENTO TUMBES – AGUA TUMBES** deberá ejecutar las actividades de operación y mantenimiento de las PTAR San Juan de la Virgen, Pampas de Hospital y San Jacinto, que se encuentran establecidas en el Anexo 12 del RCPSS, cumpliendo con la frecuencia mínima señalada en éste.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, la **UNIDAD EJECUTORA 002: SERVICIOS DE SANEAMIENTO TUMBES – AGUA TUMBES** deberá remitir a la **SUNASS**, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles, contado a partir del día siguiente hábil de notificada la presente resolución, la siguiente documentación que acredite el cumplimiento:

1. *Cronograma de operación y mantenimiento de cada PTAR del año 2023, en concordancia con las actividades y frecuencia del Anexo 12 del RCPSS. Dicho cronograma deberá establecer las fechas (en días, semanas o meses) de ejecución, las unidades de tratamiento y las actividades programadas.*

⁴ Que incluya fecha y detalle de la actividad realizada

Exp. N.º 053-2024-PAS

2. *Sustento de la ejecución de las actividades de operación y mantenimiento realizadas a las PTAR San Juan de la Virgen, Pampas de Hospital y San Jacinto, de acuerdo con el cronograma establecido, adjuntando como evidencia los cuadernos de campo, registros fotográficos⁵, informes de ejecución de actividades, entre otros”.*

- 1.2** La **UE Tumbes** no presentó sus descargos al **PAS** iniciado con la Resolución de la Dirección de Fiscalización N.º 119-2024-SUNASS-DF.
- 1.3** Por Oficio N.º 00559-2024-SUNASS-DS⁶, la Dirección de Sanciones (**DS**) remitió a la **UE Tumbes** el Informe Final de Instrucción N.º 1034-2024-SUNASS-DF-F (**IFI**) y el Memorándum N.º 1369-2024-SUNASS-DF, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, de considerarlo conveniente, se pronuncie sobre el mencionado informe, antes de la emisión de la respectiva resolución.
- 1.4** La **UE Tumbes** no remitió a la **DS** sus descargos respecto al **IFI**.
- 1.5** A través de la Resolución de la Dirección de Sanciones N.º 043-2025-SUNASS-DS⁷ (**Resolución 043**), la **DS** resolvió declarar a la **UE Tumbes** responsable por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66 del ítem I del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS, al corroborar que no implementó las medidas correctivas Nros. 1, 2 y 3, ni acreditó estar incurso en alguna causal que la exima de responsabilidad; en consecuencia, la sancionó con una multa de 7.49 UIT.
- 1.6** El 21 de febrero de 2025 la **UE Tumbes** presentó recurso de reconsideración contra la **Resolución 043**, y ofreció nuevas pruebas que, a su parecer, sustentarían el cumplimiento de las medidas correctivas Nros. 1, 2 y 3.
- 1.7** Mediante la Resolución de la Dirección de Sanciones N.º 092-2025-SUNASS-DS⁸ (**Resolución 092**) la **DS** declaró fundado en parte el recurso de reconsideración, debido a que las nuevas pruebas presentadas solo acreditaban la mitigación posterior al inicio del PAS de los ítems a, c, e, f y h de la medida correctiva N.º 1; pero no la eximía de responsabilidad por

⁵ Que incluya fecha y detalle de la actividad realizada

⁶ Notificado a la **UE Tumbes** el 20 de noviembre de 2024.

⁷ Notificada a la **UE Tumbes** el 3 de febrero de 2025.

⁸ Notificada a la **UE Tumbes** el 13 de marzo de 2025.

Exp. N.º 053-2024-PAS

incumplir las medidas correctivas Nros. 1, 2 y 3; por ende, únicamente redujo la multa impuesta de 7.49 a 7.48 UIT.

1.8 El 3 de abril de 2025, la **UE Tumbes** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución 092**, a fin de que se declare nula bajo los siguientes argumentos:

- a) Con relación al literal a) de la medida correctiva N.º 1, se acreditó que la falta de mantenimiento en los años 2022 y 2023 obedeció a la insuficiencia presupuestal, pese a haberse solicitado recursos adicionales. A partir del 2024, se contrató personal para ejecutar acciones de limpieza y desbroce de las lagunas de oxidación y ejecutó el mantenimiento de las rejas ubicadas en la unidad de tratamiento de las lagunas primarias de las PTAR Pampas de Hospital y San Jacinto. Adjunta registros fotográficos como evidencia.
- b) En cuanto al literal b) de la medida correctiva N.º 1, se acreditó que la instalación de la estructura de medición de caudal en la canaleta Parshall de las PTAR Pampas de Hospital y San Jacinto no se ejecutó oportunamente por falta de presupuesto, pese a las demandas presupuestales adicionales presentadas en el 2023, las cuales fueron denegadas. Dichos trabajos han sido programados y aprobados recién en el año 2025. Reitera que no se ejecutó los trabajos por falta de presupuesto.
- c) Respecto del literal c), debido a limitaciones presupuestales, las acciones de mantenimiento no se ejecutaron oportunamente. Sin embargo, desde el 2024 se realizaron trabajos de limpieza y mantenimiento en las estructuras de ingreso de las PTAR San Juan de la Virgen, Pampas de Hospital y San Jacinto que presentaban fisuras, en presencia de SUNASS. Adjunta registros fotográficos como evidencia.
- d) Con relación al literal d), se acreditó que las labores de mantenimiento no se ejecutaron oportunamente por falta de presupuesto, pese a las demandas presupuestales adicionales formuladas en el 2023. A partir del 2024, se contrató personal para realizar la limpieza de taludes y remoción de maleza y vegetación en las PTAR San Juan de la Virgen y Pampas de Hospital, lo cual menciona se sustenta con evidencia fotográfica.

Exp. N.º 053-2024-PAS

- e) Respecto al literal e), durante el año 2024, se contó con el apoyo de maquinaria pesada proporcionada por las municipalidades locales para el retiro de material en los bordes de las lagunas de oxidación, intervención que se acredita con evidencia fotográfica.
- f) En cuanto al literal f), se realizó una visita a las 14 PTAR bajo administración de la **UE Tumbes**, incluyendo las PTAR San Juan de la Virgen, Pampas de Hospital y San Jacinto, concluyéndose que es necesaria la extracción de lodos en todas ellas. Para ello, está solicitando presupuesto para el 2025 para contratar maquinaria pesada mediante licitación pública, con el fin de mejorar la capacidad de tratamiento de aguas residuales y cumplir con los "valores máximos permisibles" en las lagunas de oxidación.
- g) Con relación al literal g), debido a limitaciones presupuestales en el 2023, recién se contrató personal desde 2024 para realizar limpieza y desbroce en las 14 lagunas de oxidación, incluyendo el retiro de natas flotantes en las PTAR San Juan de la Virgen y Pampas de Hospital, lo que menciona que estaría acreditada con fotografías adjuntas.
- h) En cuanto al literal h), debido a la falta de recursos en el año 2023, el mantenimiento en las infraestructuras de salida de las PTAR San Juan de la Virgen, Pampas de Hospital y San Jacinto se ejecutó a partir de 2024. Adjunta registros fotográficos como evidencia.
- i) Respecto al literal i), en el 2024, con la contratación de personal se procedió a taponear una caja que los agricultores habían construido en la PTAR de San Juan de la Virgen, la cual impedía el ingreso de aguas residuales hacia la laguna de oxidación. Se utilizó concreto para el taponeo y se retiró parte de la tubería instalada por los agricultores.
- j) Con relación a la medida correctiva N.º 2, en el 2023 no se realizó monitoreos debido a la falta de presupuesto, el cual fue solicitado y denegado ese año. Sin embargo, en el 2024 se aprobó el presupuesto, permitiendo la contratación de un laboratorio acreditado para realizar las tomas de muestras en marzo y noviembre de ese año, en las 14 PTAR, incluidas San Juan de la Virgen, Pampas de Hospital y San Jacinto, cuyos resultados fueron remitidos oportunamente y donde se puede comprobar que cumple con los límites máximos permisibles.

Exp. N.º 053-2024-PAS

- k) En cuanto a la medida correctiva N.º 3, en el 2023 no se realizó monitoreos por falta de presupuesto. En el 2024, con el presupuesto aprobado, se contrató un laboratorio acreditado para las muestras en las 14 PTAR, incluidas San Juan de la Virgen, Pampas de Hospital y San Jacinto. Los resultados de los monitoreos de marzo y noviembre evidencian el cumplimiento de los límites máximos permisibles.

- 1.9** Mediante el Informe N.º 405-2025-SUNASS-DF-F (**Informe 405**), el cual forma parte integrante de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6⁹ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰ (TUO de la LPAG), un especialista de la **DF** (distinto de quien participó en la primera instancia), como apoyo a esta gerencia, evaluó los argumentos técnicos del recurso de apelación de la **UE Tumbes**.

II. CUESTIONES POR DETERMINAR

De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde determinar lo siguiente:

- 2.1** Si el recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia.
- 2.2** En caso reúna los requisitos, si el recurso de apelación debe ser declarado fundado o no.

III. ANÁLISIS

Procedencia del recurso administrativo

- 3.1** El artículo 47 del TUO del RGFS establece que el plazo para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución materia de impugnación.

⁹ **Artículo 6. Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. **Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.** (...)” (lo resaltado ha sido añadido).

¹⁰ Aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Exp. N.º 053-2024-PAS

- 3.2** En el presente caso, la **Resolución 092** fue notificada a la **UE Tumbes** el 13 de marzo de 2025 y esta apeló el 3 de abril del año en curso, por lo que, el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo legal.
- 3.3** Asimismo, se verifica que el escrito ha sido suscrito por su gerente general y como se ha mencionado anteriormente, contiene la expresión de agravios.
- 3.4** En consecuencia, el recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia, por lo que, corresponde determinar si es fundado o no.

Análisis de fondo

Cuestión preliminar

- 3.5** Previamente a abordar los cuestionamientos esgrimidos por la **UE Tumbes** en su recurso de apelación, este despacho considera necesario esbozar el marco normativo que regula la medida correctiva y la oportunidad de cumplimiento de esta.
- 3.6** En el numeral 251.1 del artículo 251 del TUO de la LPAG se dispone que las sanciones administrativas que se imponen a los administrados son compatibles con el dictado de medidas correctivas, las cuales tienen como fin reponer o reparar la situación alterada por la conducta infractora a su estado anterior¹¹.
- 3.7** Es así que, el artículo 22 del TUO del RGSF establece que la medida correctiva no tiene carácter sancionador, responde a naturaleza y objetivos diferentes, y que la Sunass interviene para ordenar a los administrados una cierta acción

¹¹ "(...) las medidas correctivas como aquellos actos de gravamen y autónomos que sujetos al principio de legalidad el ordenamiento autoriza expresamente a dictar a algunas entidades ante la comisión de algún ilícito, para, independientemente de la sanción que corresponda, reestablecer al estado anterior las cosas o reparar la legalidad afectada mediante la cancelación o reversión los efectos externos producidos. Sin agotar la enumeración de supuestos posibles, en función de las materias y escenarios, son ejemplos de estas medidas, el mandato de cese inmediato de una conducta ilícita o que constituya un incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales, la orden de devolver un bien o recurso poseído ilegalmente, la devolución de una contraprestación pagada sin recibir la contraprestación, la orden de publicar avisos informativos o rectificatorios para revertir los efectos del incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales, la remediación ambiental de los efectos contaminantes de su acción, el comiso o la destrucción de los productos, etiquetas, envases, material infractor, la orden de cesar la difusión de una información o publicidad ilícita, etc." (Subrayado es nuestro)

Morón Urbina, J. C. *Los actos-medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. Círculo de Derecho Administrativo, p. 157. Recuperado el 7 de marzo de 2025, de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13710/14334>

Exp. N.º 053-2024-PAS

u omisión, con la finalidad de que cumplan a cabalidad, entre otras, las obligaciones contenidas en actos administrativos.

"Artículo 22.- Medidas correctivas

A través de la medida correctiva, la Sunass interviene para ordenar a los administrados una cierta acción u omisión, con la finalidad de que cumplan a cabalidad con sus obligaciones legales, contractuales, técnicas o las contenidas en actos administrativos.

La medida correctiva no tiene carácter sancionador, responde a naturaleza y objetivos diferentes.

(...)

Las medidas correctivas pueden ser las siguientes:

(...)

d) Cumplimiento de las obligaciones normativas, técnicas, o contractuales incumplidas."(Subrayado es nuestro).

3.8 En esa misma línea, el artículo 23 del citado reglamento señala que la **DF**, dentro de su jurisdicción, puede imponer medidas correctivas dentro de una acción de fiscalización, a través de la resolución respectiva, como consecuencia de la emisión de un Informe de Fiscalización.

3.9 Además, el artículo 24 del TUO del RGFS regula los alcances de la verificación de la implementación de la medida correctiva y, para ello, la **DF** elabora un informe de verificación de su cumplimiento donde determina si se cumplió la medida correctiva. En caso de incumplimiento, al constituir una infracción sancionable le corresponderá iniciar un PAS.

"Artículo 24.- Verificación de la implementación de la medida correctiva

24.1. La verificación de la implementación de medida(s) correctiva(s) es una acción de fiscalización realizada por la Dirección de Fiscalización o las oficinas desconcentradas de servicios de la Sunass, según corresponda, desde la sede.

24.2. Recibida la información o vencido el plazo otorgado para que el administrado acredite la implementación de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s), la Dirección de Fiscalización o la oficina desconcentrada de servicios, según corresponda, elaborará un informe de verificación de su cumplimiento en un plazo máximo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del vencimiento.

Exp. N.º 053-2024-PAS

El incumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) constituye una infracción sancionable. (...) (Subrayado es nuestro).

- 3.10** Por su parte, el artículo 30 del TUO del RGFS establece que los administrados inmersos en un PAS pueden eximirse de responsabilidad siempre que acrediten, según sea el caso, y entre otros, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la resolución de inicio del PAS. **El cumplimiento parcial, o defectuoso, no exime al administrado de responsabilidad.**
- 3.11** Es así que, el incumplimiento de la medida correctiva se encuentra tipificado como infracción en el numeral 66 del ítem I del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS, cuyo contenido está redactado de la siguiente manera "*Por cada medida correctiva incumplida*"; lo cual conlleva a determinar la sanción correspondiente de manera independiente por cada medida correctiva incumplida.
- 3.12** De lo desarrollado previamente podemos concluir lo siguiente:
- (i) Las medidas correctivas ordenadas no son sancionadoras, sino que responden a objetivos diferentes, como garantizar el cumplimiento de obligaciones legales, contractuales, técnicas o contenidas en actos administrativos.
 - (ii) La **DF**, dentro de una acción de fiscalización, puede imponer medidas correctivas formalizadas mediante resolución.
 - (iii) La **DF** tiene la facultad de verificar el cumplimiento de medidas correctivas y, en caso de incumplimiento, iniciar el PAS correspondiente al constituir una infracción sancionable.
 - (iv) El incumplimiento de la medida correctiva está tipificado como infracción en el numeral 66 del ítem I del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS.

Con relación a la medida correctiva N.º 1

- 3.13** De acuerdo con los argumentos descritos en los literales a) al i) del numeral 1.8 de la presente resolución, la **UE Tumbes** sostiene que no contó con los recursos presupuestales suficientes para ejecutar las labores de mantenimiento, limpieza y extracción de lodos en las 14 PTAR bajo su administración, incluidas las de San Juan de la Virgen, Pampas de Hospital y

Exp. N.º 053-2024-PAS

San Jacinto en el año 2023, a pesar de haberlo solicitado ese mismo año. No obstante, con la disponibilidad presupuestal en el año 2024, la **UE Tumbes** procedió a la contratación de personal por órdenes de servicio y al apoyo con maquinaria pesada de las municipalidades locales, lo que permitió la ejecución de trabajos como: limpieza y desbroce de las lagunas de oxidación, retiro de maleza, resane de estructuras, limpieza de rejas y espejos de agua, entre otros, así como el mantenimiento de las infraestructuras de ingreso y salida, lo cual conforme señala la **UE Tumbes** ha sido debidamente documentado y sustentado con evidencia fotográfica, por lo que considera que la medida correctiva N.º 1 ha sido implementada.

- 3.14** Al respecto, mediante el **Informe 405**, que forma parte integrante de la presente resolución, se evaluó la documentación presentada por la **UE Tumbes** en su recurso de apelación respecto a la medida correctiva N.º 1, con lo cual presuntamente acreditaría el cumplimiento de esta medida correctiva impuesta. En ese sentido, en el siguiente cuadro se detalla la evaluación realizada:

Argumento de la empresa prestadora	Evaluación realizada por la DF Informe 405
Con relación al literal a) de la medida correctiva N.º 1, se acreditó que la falta de mantenimiento en los años 2022 y 2023 obedeció a la insuficiencia presupuestal, pese a haberse recurrido a recursos adicionales. A partir de 2024, se contrató personal para ejecutar acciones de limpieza y desbroce de las lagunas de oxidación y ejecutó el mantenimiento de las rejas ubicadas en la unidad de tratamiento de las lagunas primarias de las PTAR Pampas de Hospital y San Jacinto, lo cual evidencia en registros fotográficos.	La UE Tumbes alegó falta de recursos para el mantenimiento de las rejas en las PTAR Pampas de Hospital y San Jacinto, pero no presentó documentación que sustente dicha limitación. Las solicitudes presupuestales de 2023 fueron consideradas gestiones internas que no desvirtúan el incumplimiento. Asimismo, la UE Tumbes manifestó que en 2024, contrató personal y presentó fotos como evidencia de acciones correctivas, pero estas solo muestran limpieza de rejas y no mantenimiento o renovación, además carecen de fecha. Por tanto, las acciones fueron consideradas tardías y parcialmente mitigantes, conforme al Informe N.º 007-2025-SUNASS-DS-E y la Resolución N.º 092-2025-SUNASS-DS.
En cuanto al literal b) de la medida correctiva N.º 1, se acreditó que la instalación de la estructura de medición de caudal en la canaleta Parshall de las PTAR Pampas de Hospital y San Jacinto no se	La UE Tumbes alegó falta de recursos y mencionó solicitudes presupuestales de 2023, así como la aprobación en 2025 para instalar estructuras de medición en las canaletas Parshall. No obstante, dichos

Exp. N.º 053-2024-PAS

ejecutó oportunamente por falta de presupuesto, pese a las demandas presupuestas adicionales presentadas en 2023, las cuales fueron denegadas. Dichos trabajos han sido programados y aprobados recién en el año 2025.	argumentos fueron evaluados en el recurso de reconsideración, ratificándose lo dispuesto en la Resolución N.º 092-2025-SUNASS-DS: las gestiones internas no acreditan el cumplimiento ni desvirtúan el incumplimiento de la medida correctiva.
Respecto del literal c), debido a limitaciones presupuestales, las acciones de mantenimiento no se ejecutaron oportunamente. Sin embargo, desde 2024 se realizaron trabajos de limpieza y mantenimiento en las estructuras de ingreso de las PTAR San Juan de la Virgen, Pampas de Hospital y San Jacinto que presentaban fisuras, en presencia de SUNASS.	La UE Tumbes alegó falta de recursos y la contratación de personal en 2024 para realizar mantenimiento en las PTAR San Juan de la Virgen, Pampas de Hospital y San Jacinto, sustentado con fotografías sin fecha. Sin embargo, este argumento ha sido evaluado en el recurso de reconsideración, siendo que según la Resolución N.º 092-2025-SUNASS-DS, no se acreditó la falta de presupuesto para acciones rutinarias ni se evidenció la reparación de las estructuras agrietadas, limitándose a trabajos de remoción de vegetación. En ese sentido, se considera que lo argumentado por la UE Tumbes no desvirtúa el incumplimiento de la medida correctiva. Además, que las acciones de remoción de vegetación fueron realizadas tras la notificación del PAS, las que se consideran solo como medidas parciales de mitigación, conforme al Informe N.º 007-2025-SUNASS-DS-E y la Resolución N.º 092-2025-SUNASS-DS.
Con relación al literal d), se acreditó que las labores de mantenimiento no se ejecutaron oportunamente por falta de presupuesto, pese a las demandas presupuestales adicionales formuladas en 2023. A partir de 2024, se contrató personal para realizar la limpieza de taludes y remoción de maleza y vegetación en las PTAR San Juan de la Virgen y Pampas de Hospital, lo cual se sustenta con evidencia fotográfica.	La UE Tumbes alegó falta de recursos y contratación de personal en 2024 para el mantenimiento de taludes en las PTAR San Juan de la Virgen y Pampas de Hospital, presentando registros fotográficos como sustento. No obstante, conforme a la Resolución N.º 092-2025-SUNASS-DS, se ratifica que la implementación de esta medida correctiva se realizó el 17.02.2025, posterior a la notificación del inicio del PAS (16.05.2024), lo cual fue considerado para el recálculo de la sanción.
Respecto al literal e), durante el año 2024 se contó con el apoyo de maquinaria pesada proporcionada por las municipalidades locales para el retiro de	La UE Tumbes indicó haber recibido apoyo de maquinaria pesada en 2024 para retirar vegetación en bordes de lagunas, adjuntando una fotografía del 13.11.2024.

Exp. N.º 053-2024-PAS

material en los bordes de las lagunas de oxidación, intervención que se acredita con evidencia fotográfica.	Sin embargo, conforme a la Resolución N.º 092-2025-SUNASS-DS, se ratifica que la evidencia presentada no identifica la PTAR intervenida, por lo que no acredita la implementación de la medida correctiva. No obstante, dicha acción ha sido considerada como una medida parcial de mitigación previa a la notificación del inicio del PAS (16.05.2024).
En cuanto al literal f), se realizó una visita a las 14 PTAR bajo administración de la UE Tumbes , incluyendo las PTAR San Juan de la Virgen, Pampas de Hospital y San Jacinto, concluyéndose que es necesaria la extracción de lodos en todas ellas. Para ello, se está solicitando presupuesto para 2025 para contratar maquinaria pesada mediante licitación pública, con el fin de mejorar la capacidad de tratamiento de aguas residuales y cumplir con los valores máximos permisibles en las lagunas de oxidación.	La UE Tumbes argumentó haber inspeccionado 14 PTARs, concluyendo la necesidad de extracción de lodos, a incluirse en el presupuesto 2025. No obstante, conforme a la Resolución N.º 092-2025-SUNASS-DS, se ratifica que dichas acciones, atribuidas al 17.02.2025 según el Informe N.º 170-2025-UESST-GO, acreditan la implementación de la medida correctiva con posterioridad a la notificación del inicio del PAS (16.05.2024) y a la Resolución N.º 043-2025-SUNASS-DS (30.01.2025), siendo consideradas para el recálculo de la sanción.
Con relación al literal g), debido a limitaciones presupuestales en el año 2023, recién se contrató personal desde 2024 para realizar limpieza y desbroce en las 14 lagunas de oxidación, incluyendo el retiro de natas flotantes en las PTAR San Juan de la Virgen y Pampas de Hospital, lo que se acredita con fotografías adjuntas.	La UE Tumbes alegó falta de recursos y la contratación de personal en 2024 para realizar limpieza de natas en las lagunas de las PTAR San Juan de la Virgen y Pampas de Hospital, adjuntando supuestos registros fotográficos. Sin embargo, según lo ratificado en la Resolución N.º 092-2025-SUNASS-DS, no se sustenta debidamente la falta de presupuesto para acciones de mantenimiento rutinario ni se presentó evidencia documental que acredite dichas actividades, por lo que no se acredita la implementación de este extremo de la medida correctiva ni se desvirtúa su incumplimiento.
En cuanto al literal h), debido a la falta de recursos en el año 2023, el mantenimiento en las infraestructuras de salida de las PTAR San Juan de la Virgen, Pampas de Hospital y San Jacinto se ejecutó a partir	La UE Tumbes justificó la falta de recursos y la contratación de personal en 2024 para el mantenimiento de las PTAR San Juan de la Virgen, Pampas de Hospital y San Jacinto, presentando registros fotográficos. Sin embargo, según la

Exp. N.º 053-2024-PAS

de 2024. Adjunta registros fotográficos como evidencia.	Resolución N.º 092-2025-SUNASS-DS, no se acreditó la falta de presupuesto ni la ejecución del mantenimiento rutinario requerido, el cual se realizó el 17.02.2025, posterior a la notificación del PAS (16.05.2024) y a la Resolución N.º 043-2025-SUNASS-DS (30.01.2025), considerando esto para el recálculo de la sanción.
Respecto al literal i), en 2024, con la contratación de personal se procedió a taponear una caja que los agricultores habían construido en la PTAR de San Juan de la Virgen, la cual impedía el ingreso de aguas residuales hacia la laguna de oxidación. Se utilizó concreto para el taponeo y se retiró parte de la tubería instalada por los agricultores.	La UE Tumbes alegó que en 2024 realizó el taponeo en una caja de la PTAR San Juan de la Virgen, pero no presentó evidencia ni sustento que respalde esta acción. Además, en la etapa de reconsideración tampoco se proporcionó documentación, tal como se indica en la Resolución N.º 092-2025-SUNASS-DS. Por lo tanto, no se acredita el cumplimiento de esta medida correctiva ni se desvirtúa el incumplimiento.

- 3.15** Ahora bien, es necesario aclarar a la apelante que la falta de presupuesto y las gestiones internas para la solicitud del mismo y su denegación son asuntos internos de la empresa, que no las exime de su responsabilidad de cumplir las medidas correctivas impuestas válidamente por la Sunass.
- 3.16** Asimismo, debe precisarse que, en caso requiera mayor plazo para cumplir las medidas correctivas, tiene la opción de solicitar la ampliación de este, dentro del plazo otorgado y con la debida acreditación; sin embargo, de la revisión del presente expediente, no lo hizo.
- 3.17** En ese sentido, se concluye que los argumentos presentados por la **UE Tumbes** en su recurso de apelación no desvirtúan la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66 del ítem I del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS, por incumplir los ítems a) al i) de la medida correctiva N.º 1, relacionada con la operación de la infraestructura de las PTAR San Juan de la Virgen, Pampas de Hospital y San Jacinto, por lo que corresponde declarar infundado este extremo de la apelación.

Respecto a la medida correctiva N.º 2

- 3.18** La **UE Tumbes** alega que con relación a la medida correctiva N.º 2, en el 2023 no se realizó monitoreo debido a la falta de presupuesto, el cual fue

Exp. N.º 053-2024-PAS

solicitado y denegado ese año. Sin embargo, para el 2024 se aprobó y se contó con presupuesto, permitiendo la contratación de un laboratorio acreditado para realizar las tomas de muestras en marzo y noviembre de ese año en las 14 PTAR, incluidas San Juan de la Virgen, Pampas de Hospital y San Jacinto, cuyos resultados fueron remitidos oportunamente a la Sunass y cumplen con los límites máximos permisibles.

- 3.19** Con relación a la falta de presupuesto, es necesario aclarar a la apelante que dicha falta y las gestiones internas para la solicitud de presupuesto y su denegación son asuntos internos de la empresa, que no las exime de su responsabilidad de cumplir las medidas correctivas impuestas válidamente por la Sunass.
- 3.20** Asimismo, debe precisarse que en caso la **UE Tumbes** requiera mayor plazo para cumplir las medidas correctivas, tenía la opción de solicitar la ampliación de este, dentro del plazo otorgado y con la debida acreditación; sin embargo, de la revisión del presente expediente, no utilizó dicha opción.
- 3.21** Ahora bien, con relación al argumento técnico de la empresa que pretende sostener el cumplimiento de la medida correctiva N.º 2, en el **Informe 405** se señala que si bien no remitió la información alegada en su recurso de apelación, de la revisión de lo que obra en el expediente verificó que la apelante no cumplió con la frecuencia de monitoreo ni tomó en cuenta todos los parámetros indicados en el Anexo N.º 11 del RCPSS para las PTAR San Juan de la Virgen, Pampas de Hospital y San Jacinto, por lo que concluye que no implementó esta medida correctiva.
- 3.22** Por lo tanto, se concluye que los argumentos presentados por la **UE Tumbes** en su recurso de apelación no desvirtúan la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66 del ítem I del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS, por incumplir la medida correctiva N.º 2, por lo que corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación

Con relación a la medida correctiva N.º 3

- 3.23** Respecto a esta medida, la **UE Tumbes** indica que no se efectuaron monitoreos durante el año 2023 debido a la falta de presupuesto. Sin embargo, en el 2024, tras la aprobación del financiamiento correspondiente, se contrató un laboratorio acreditado para realizar muestreos en las 14 PTAR, incluyendo San Juan de la Virgen, Pampas de Hospital y San Jacinto. Los

Exp. N.º 053-2024-PAS

resultados obtenidos en las campañas de marzo y noviembre evidenciaron el cumplimiento de los límites máximos permisibles.

- 3.24** Con relación a la falta de presupuesto, es necesario aclarar a la apelante que dicha falta y las gestiones internas para la solicitud de presupuesto y su denegación son asuntos internos de la empresa, que no las exime de su responsabilidad de cumplir las medidas correctivas impuestas válidamente por la Sunass.
- 3.25** Asimismo, debe precisarse que en caso la **UE Tumbes** requiera mayor plazo para cumplir las medidas correctivas, tenía la opción de solicitar la ampliación de este, dentro del plazo otorgado y con la debida acreditación; sin embargo, de la revisión del presente expediente, no utilizó dicha opción.
- 3.26** Ahora bien, con relación al argumento técnico de la empresa que pretende sostener el cumplimiento de la medida correctiva N.º 3, en el **Informe 405** se señala que la **UE Tumbes** no ha justificado adecuadamente la falta de presupuesto para las acciones de mantenimiento rutinario requeridas. Además, que la contratación del laboratorio y los monitoreos realizados no están relacionados con la medida correctiva en cuestión.
- 3.27** En efecto, se aprecia que lo exigido en la medida correctiva N.º 3 está asociado a *"ejecutar las actividades de operación y mantenimiento de las PTAR San Juan de la Virgen, Pampas de Hospital y San Jacinto, que se encuentran establecidas en el Anexo 12 del RCPSS, cumpliendo con la frecuencia mínima señalada en éste"*, lo que no tiene conexión con contrataciones de laboratorio o monitoreos de parámetros como pretende sostener la apelante.
- 3.28** En consecuencia, se concluye que los argumentos presentados por la **UE Tumbes** en su recurso de apelación no desvirtúan la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66 del ítem I del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS, por lo que corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.
- 3.29** Por todo lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunass, aprobada por Decreto Supremo N.º 145-2019-PCM; el Texto Único Ordenado del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de

Exp. N.º 053-2024-PAS

Consejo Directivo N.º 064-2023-SUNASS-CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; y con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **UNIDAD EJECUTORA 002: SERVICIOS DE SANEAMIENTO TUMBES**; en consecuencia, confirmar la Resolución de la Dirección de Sanciones N.º 092-2025-SUNASS-DS.

Artículo 2º.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- NOTIFICAR a la **UNIDAD EJECUTORA 002: SERVICIOS DE SANEAMIENTO TUMBES** la presente resolución, el Informe N.º 405-2025-SUNASS-DF-F y el Informe N.º 093-2025-SUNASS-OAJ.

Artículo 4º.- COMUNICAR la presente resolución a la Dirección de Fiscalización y a la Dirección de Sanciones para los fines correspondientes.

Artículo 5º.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página institucional de la Sunass (www.gob.pe/sunass) y en el Portal de Transparencia Estándar.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

Manuel Fernando Muñoz Quiroz
Gerente General